

por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México. **El decreto reformativo entró en vigor al día siguiente de su publicación.**

II. Medio de impugnación. El veinticinco de febrero del presente año, María Lydia Guadalupe Vela, Brenda Elisa Lozano Martínez, Gumaro Isaías Ramírez Sánchez y Román Díaz Vázquez, por su propio derecho, presentaron demanda ante esta instancia contra el Jefe de Gobierno y Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, Presidente de la República, Cámara de Senadores, Presidentes de la Cámara de Diputados y Senadores, integrantes de las Legislaturas estatales y gobernadores, para impugnar el referido Decreto reformativo constitucional en materia política de la Ciudad de México, sin que aduzcan la violación algún derecho político-electoral, o bien, un acto concreto de aplicación del decreto.

III. Integración y turno. El propio veinticinco de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-11/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

En la propia fecha, la Subsecretaria General de Acuerdos dio cumplimiento al proveído de Presidencia, mediante el oficio respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual los promoventes controvierten el decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, sin que aduzcan la violación a algún derecho político-electoral, o bien, algún acto concreto de aplicación del decreto reformativo.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es **formalmente** competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. Al margen de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que se configura la atinente a la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Esto, porque de la lectura integral de la demanda se desprende que los accionantes combaten la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

De esa forma, resulta improcedente su impugnación, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema en nuestro país, a la que deben someterse todos los actos de las autoridades en virtud del principio de supremacía constitucional; de ahí que, no sea jurídicamente dable someter a control constitucional las normas de la propia Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los demandantes no alegan una vulneración a su esfera de derechos por un acto concreto de aplicación del decreto combatido, situación que pone de manifiesto la improcedencia del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-11/2016

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO